

En la página 4496, segunda columna, número 46, donde dice: «46. Hidroeléctrica Ibérica Iberduero», debe decir: «46. Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.».

En la página 4497, segunda columna, primera línea, donde dice: «56. Cemento de Obras y Construcciones, S. A.», debe decir: «54. Compañía de Fluido Eléctrico, S. A.».

En la misma página y columna, línea undécima, donde dice: «56. Comento de Obras y Construcciones, S. A.», debe decir: «56. Fomento de Obras y Construcciones, S. A.».

En la página 4498, primera columna, número 62, donde dice: «62. Transportes de Barcelona (Soc. Priv. Mun.)», debe decir: «62. Transportes de Barcelona (Soc. Priv. Mun.)».

En la misma página, segunda columna, línea primera, donde dice: «AGRICULTURA E INDUSTRIAS ERIVADAS», debe decir: «AGRICULTURA E INDUSTRIAS DERIVADAS».

En la misma página y columna, número 113, donde dice: «113. Sociedad General Azucarera de España S. A. 199», debe decir: «113. Sociedad General Azucarera de España, S. A. 193».

En la misma página y columna, número 135, después del 144, donde dice: «135. Rentfondo...», debe decir: «145. Rentfondo...».

En la página 4499, primera columna número 170, donde dice: «170. L. Aurora, Compañía Anónima de Seguros...», debe decir: «170. Aurora, Compañía Anónima de Seguros...».

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero del que dijo llamarse Mohamed Bakari, con domicilio desconocido, por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 16 de marzo de 1971, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente de menor cuantía:

- 1.º Que es responsable en concepto de autor.
- 2.º Imponerle la siguiente multa: 3.458 pesetas.
- 3.º Para caso de insolvencia, la de prisión subsidiaria, a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando, de fecha 16 de julio de 1964.
- 4.º Declarar el comiso del género aprehendido.
- 5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (Sala de Contrabando), en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de la presente notificación; apelación que, en su caso, habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal, como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si lo posee, deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 22 de marzo de 1971.—El Secretario, V.º B.º el Presidente.—1.726-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Cheik Abba, con domicilio desconocido, por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 22 de marzo de 1971, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 94/71, de menor cuantía:

- 1.º Que es responsable en concepto de autor.
- 2.º Imponerle la siguiente multa: 3.700 pesetas.
- 3.º Para caso de insolvencia, la de prisión subsidiaria a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 16 de julio de 1964.
- 4.º Declarar el comiso del género aprehendido.
- 5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (Sala de Contrabando) en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de la presente notificación, apelación que, en su caso, habrá de ser presentada necesariamente

en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee, deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 23 de marzo de 1971.—El Secretario, Visto bueno: El Presidente.—1.735-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 20 de marzo de 1971 por la que se modifica la de 24 de julio de 1968, sobre autorizaciones de servicios públicos discrecionales de transporte por carretera en Canarias.

Tomo. Sr.: Por Orden ministerial de 24 de julio de 1968, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 7 de agosto siguiente, fué regulado el régimen de autorizaciones de servicios públicos discrecionales de transporte por carretera en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

La práctica ha venido a poner de manifiesto que resulta aconsejable el que, previamente al otorgamiento de aquellas autorizaciones, sean oídos los intereses afectados que se hallan encuadrados en la Organización Sindical, a cuyo fin debe ser objeto la expresada Orden ministerial de la pertinente modificación de carácter ampliatorio.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente: La norma segunda de la Orden ministerial de 24 de julio de 1968, sobre autorizaciones de servicios públicos discrecionales de transporte por carretera en Canarias, quedará redactada como sigue:

«2.º No obstante lo dispuesto en la norma anterior, la Dirección General de Transportes Terrestres podrá otorgar autorizaciones para nuevos servicios, previo informe del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones y de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, delegada de la de Servicios Técnicos de la provincia respectiva.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de marzo de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Tomo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

RESOLUCION de la Comisaria de Aguas del Tajo por la que se declara la necesidad de ocupación de bienes y derechos afectados por las obras de las acequias sector III y casilla del trozo tercero del canal de Estremera, emplazada en las proximidades de la central de Buenamesón, término municipal de Villarejo de Salvanés (Madrid).

Examinado el expediente tramitado por la Confederación Hidrográfica de la cuenca del Tajo para declarar la necesidad de ocupación de los terrenos necesarios para ejecutar las obras de las acequias sector III y casilla del trozo tercero del canal de la central de Buenamesón, término municipal de Villarejo de Salvanés (Madrid):

Resultando que sometida a información pública la relación de propietarios y bienes afectados, se inserta el edicto reglamentario en el «Boletín Oficial del Estado» número 170/1968, de 18 de julio; «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» número 166, de 12 de julio de 1968, y diario «Pueblo» en su edición de 8 de julio de 1968, exponiéndose en la tablilla de edictos del Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés (Madrid) durante el período preceptivo;

Resultando que remitido el expediente a dictamen de la Abogacía del Estado de la provincia de Madrid, informa el citado órgano consultivo, con fecha 9 de octubre último, haciendo constar que las actuaciones administrativas se han realizado de acuerdo con la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, procediendo que la autoridad competente declare la necesidad de ocupación de los bienes incluidos en el expediente de referencia;